

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de mayo de 2022, pasa al Despacho el proceso fuero sindical No. **2016-00578**. Informando que, la titular del Despacho se encontraba en uso de incapacidad médica para los días 9 y 10 de mayo de la presente anualidad. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, este Despacho **SE DISPONE:**

PRIMERO: REPROGRAMAR la diligencia anterior para el lunes 6 de junio de 2022, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia especial contemplada en el art. 114 del CPTSS modificado por el art. 45 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA BÁEZ DÍAZ
DIANA PAOLA BÁEZ DÍAZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 20 de mayo de 2022

Por **ESTADO No. 38** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de mayo de 2022 Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2017 00725**, informando que la parte actora allegó solicitud de desistimiento. Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo del dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se observa en el documento que obra 683 solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante. Así mismo, se evidencia, que el apoderado de la parte demandada Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, solicitó la terminación del proceso, lo anterior, en atención a lo manifestado por la demandante (fl. 688).

Por tanto, ante la manifestación de las partes de dar por terminado el proceso, encuentra esta Juzgadora que el escrito presentado reúne los requisitos establecidos en el artículo 314 C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 C.P.T.S.S., y abarcó la totalidad de las pretensiones de la demanda. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por la parte actora en el presente proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado contra Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP.

SEGUNDO. Sin condena en costas.

Por recaer el desistimiento sobre todas las pretensiones de la demanda, **SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO.** En firme la presente providencia, procédase al archivo de las diligencias.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA BÁEZ DÍAZ
DIANA PAOLA BÁEZ DÍAZ
JUEZ

zmla

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 20 de mayo de 2022

Por **estado No. 38** de la fecha fue notificado el
auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de mayo de 2022, pasa al Despacho el incidente de nulidad del proceso ejecutivo de primera instancia No. **2018-00222**, informando que se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas a favor del incidentado:

DETALLE	VALORES
Agencias en derecho de Primera Instancia.	908.526
TOTAL	908.526

TOTAL: NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$908.526 M/CTE)

Las costas liquidadas incluyen todos los emolumentos acreditados en el expediente y se encuentran a cargo de la parte INCIDENTANTE.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado la liquidación presentada, el Despacho se DISPONE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, sobre la cual no se encuentra objeción alguna de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, conforme al numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme este auto, ARCHÍVESE el presente incidente de nulidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA BÁEZ DÍAZ
DIANA PAOLA BÁEZ DÍAZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 20 **de mayo de 2022**
Por **ESTADO No. 38** de la fecha fue notificado el
auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

Zlma.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de mayo de 2022, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2018-00222**, informando que la apoderada de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de fecha 3 de junio de 2021 notificado el 4 de junio de 2021, dentro de la oportunidad procesal pertinente (356 a 360). Sirvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte ejecutada, formula recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 3 de junio de 2021, que aprobó la liquidación de costas del proceso ejecutivo elaborada por la secretaria del Despacho (fl. 363).

De conformidad al art. 62 del C.P.T. y S.S., se tiene que el recurso de reposición ha sido presentado dentro de término y ha sido debidamente sustentando, por lo anterior, el despacho hará el respectivo estudio de fondo de este.

Solicita la recurrente, sea modificada la suma de agencias en derecho que fue aprobada por un valor de \$9.000.000, toda vez que, considera que dicha suma es superior a la que debió haber sido admitida. Lo anterior, dado a que el trámite del proceso se adelantó sin mayores dilaciones y las actuaciones procesales no fueron excesivas. Aduce, que su criterio debería tenerse en cuenta para la liquidación el Acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto de 5 de 2016 y no el Acuerdo No. 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

Así mismo, aseguró que el Despacho erró al omitir la orden de liquidación de costas por valor de \$908.526, para en su lugar aprobarla por la suma de \$9.000.000, sin mayores justificaciones, suma que excede el tope máximo establecido en el acuerdo aplicable, más aún, si se tiene en cuenta que en ninguna de las instancias del proceso su representada fue condenada en costas.

Frente a lo anterior, debe indicar este Estrado Judicial que dentro de los argumentos incorporados en el recurso la profesional del derecho confunde los autos que ordenan la liquidación de costas del proceso ejecutivo con el del incidente de nulidad, siendo en este último, donde se dispuso fijar a su cargo la suma de \$908.526, y en el auto aquí recurrido se aprobaron las costas ordenadas dentro del proceso ejecutivo en providencia del 11 de septiembre de 2019 (fl. 429), por lo que, su primer argumento carece de sustento.

Por otra parte, respecto del acuerdo aplicable, debe indicarse que las costas fueron liquidadas conforme al Acuerdo No. PSAA16-105554 del 2016, toda vez que, el mismo establece la vigencia en los procesos que fueron iniciados posteriormente a la fecha de su aplicabilidad, siendo esta, 5 de agosto de 2016, y el presente proceso ejecutivo fue compensado y repartido el 17 de abril de 2018 (fl. 389), por lo que no le asiste razón a la recurrente al indicar que le fue estudiada una norma diferente.

Aunado a lo anterior, no hay lugar a modificar la suma aprobada por concepto de costas, por cuanto, el acuerdo antes mencionado establece en los procesos ejecutivos de menor cuantía que: *“Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo”*. , y la suma aprobada se encuentra dentro de los parámetros establecidos, toda vez que, las mismas corresponden a las costas del proceso ordinario equivalentes a \$12.000.000 y una pensión vitalicia de jubilación a partir del 9 de junio de 2007, en cuantía de \$1.071.199.

Conforme a lo mencionado, no cabe duda para este Juzgado que las costas recurridas se encuentran ajustadas a derecho por estar dentro del rango aplicable de del 4% al 10% de la suma determinada, razón por la cual, no se repondrá la decisión recurrida.

Por otra parte es claro que el recurso de apelación fue presentado conforme lo dispuesto en el Art 65 del C.P.T. y S.S., por lo que se concederá el mismo.

Finalmente, este despacho en aras de garantizar el debido proceso dejará en suspenso la aprobación de la liquidación del crédito, así como, la solicitud de entrega de título, hasta tanto sea resuelto el recurso de apelación por parte del Honorable Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral.

Con base a los argumentos expuestos, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en el auto del 3 de junio de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 3 de junio de 2021, en el efecto suspensivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PAOLA BÁEZ DÍAZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 20 **de mayo de 2022**

Por **ESTADO No. 38** de la fecha fue notificado el
auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de mayo de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2018-00373**. Informando que la titular del Despacho se encontraba en uso de incapacidad médica para los días 9 y 10 de mayo de la presente anualidad. Sírvese proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, este Despacho **SE DISPONE:**

PRIMERO. REPROGRAMAR la diligencia anterior para el MARTES SIETE (7) DE JUNIO DE 2022 A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.) fecha y hora en las cuáles se llevará a cabo la audiencia establecida en el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA BÁEZ DÍAZ
DIANA PAOLA BÁEZ DÍAZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 20 de mayo de 2022

Por **ESTADO No. 38** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de enero de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2018-00503**, informando que la apoderada de la parte demandante presentó desistimiento del proceso (fl. 286 a 294). Sirvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se evidencia que la apoderada de la parte demandante, Dra. Ana Teresa Barbosa Espitia, presentó solicitud de desistimiento por hecho superado y archivo del presente proceso. Lo anterior, en atención a que la vinculada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones realizó la calificación de pérdida de capacidad laboral de la demandante, razón por la cual, ya se efectuó la solicitud de reconocimiento de la pensión de invalidez de la señora Ruth Carillo Martínez (fl. 286).

Visto lo anterior, valga aclarar que la apoderada cuenta con la facultad para desistir (folio 99 a 100), el escrito presentado reúne los requisitos establecidos en el artículo 314 C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 C.P.T.S.S. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante, Dra. Ana Teresa Barbosa Espitia, en el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, adelantado en contra de Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

SEGUNDO. SIN CONDENA EN COSTAS, por cuanto no se causaron.

TERCERO. DECLARAR TERMINADO EL PROCESO. Una vez en firme la presente providencia, procédase al archivo de las diligencias.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PAOLA BÁEZ DÍAZ
JUEZ

ZMLA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 20 de mayo de 2022

Por **ESTADO No. 38** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de febrero de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2019-00305**, informando que regresó del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá, D. C. – Sala Laboral, confirmando la sentencia recurrida y obra solicitud de entrega de título. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede se **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Por Secretaría practíquese la liquidación de COSTAS, incluyéndose en ella la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000,00) M/CTE. a cargo de la parte demandada por concepto de agencias en derecho, en favor de la parte demandante; suma esta que se encuentra ya insertada en la sentencia que desato esta litis.

En firme esta providencia, se resolverá lo pertinente a la entrega de título solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA BÁEZ DÍAZ
DIANA PAOLA BÁEZ DÍAZ

JUEZ

zmla

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 20 de mayo de 2022 Por ESTADO No. 038 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de mayo de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2019-00655**. Informando que la titular del Despacho se encontraba en uso de incapacidad médica para los días 9 y 10 de mayo de la presente anualidad. Sírvese proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, este Despacho **SE DISPONE:**

PRIMERO. REPROGRAMAR la diligencia anterior para el JUEVES DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE 2022 A LAS TRES Y CUARENTA Y CINCO DE LA TARDE (3:45 P.M.) fecha y hora en las cuáles se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA BÁEZ DÍAZ
DIANA PAOLA BÁEZ DÍAZ
JUEZ

ZMLA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 20 de mayo de 2018

Por **ESTADO No. 38** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2019-00759**, informando que la parte demandante incorporó las diligencias de notificación a las demandadas y que obra contestación por parte de la sociedad Cointelco S.A. Sirvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se evidencia que las diligencias de notificación aportadas se remitieron a las direcciones electrónicas de Jiménez Compañía Eléctrica S.A.S. (f. 38 y 95), Grupo Inconelectric S.A.S. (f. 45 y 98), Cointelco S.A. (f. 41 y 107) y Construcciones C.M.G. S.A.S. (f. 36 y 101); sin embargo, los mensajes de datos no fueron entregados a las tres primeras sociedades.

A pesar de ello, la apoderada de la actora envió la notificación al correo info@cointelco.com, por lo que la sociedad procedió a designar apoderado y contestar la demanda (f. 122 a 129). En tal orden, se dará aplicación al inciso 1 del artículo 301 del C.G.P.

Continuando, se procederá de conformidad con lo reglado en el art. 29 del C.P.T. y S.S., ordenando el emplazamiento y disponiendo el nombramiento de curador ad litem a las demandadas Jiménez Compañía Eléctrica S.A.S., Grupo Inconelectric S.A.S. y Construcciones C.M.G. S.A.S.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho resuelve:

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Carolina Arango Ortiz, identificada con C.C. 52.409.393 y T.P. 134.002, como apoderada de la sociedad Cointelco S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada Cointelco S.A., acorde con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P.

TERCERO. DESIGNAR como curador ad-litem de las demandadas Jiménez Compañía Eléctrica S.A.S., Grupo Inconelectric S.A.S. y Construcciones C.M.G. S.A.S., de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del C.G.P., a la abogada:

Abogado (a)	Dirección	Correo electrónico
Angélica del Pilar Rojas Galindo	Calle 70 A No. 69-13	angelbril@hotmail.com

Se le advierte a la designada que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensora de oficio en más de 5 procesos, debiendo concurrir de manera inmediata so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

CUARTO. POR SECRETARÍA librese la comunicación correspondiente a la designada, después de que transcurran 15 días posteriores al registro de emplazados.

QUINTO. REALIZAR por secretaría el registro de emplazados de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Una vez se reciba el escrito de contradicción por parte de la curadora designada, se calificará la contestación de la sociedad Cointelco S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA BÁEZ DÍAZ
DIANA PAOLA BÁEZ DÍAZ
JUEZ

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 20 de mayo de 2022
Por ESTADO No. 38 de la fecha fue notificado el
auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ejecutivo laboral No. **2020-00389**, informando que el apoderado de la parte ejecutante solicita la corrección de la providencia del 23 de agosto de 2021 y el decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la solicitud de medidas cautelares se encuentra acompañada del juramento requerido por el artículo 101 del C.P.T. y S.S., por lo que se accederá al decreto del embargo de los dineros que se encuentren en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT'S.

Frente al embargo y posterior secuestro del inmueble, éste se resolverá cuando se obtenga respuesta por parte de las entidades bancarias a las que se comunicará el embargo de cuentas. Esto, con el fin de evitar medidas cautelares excesivas.

En cuanto a la solicitud de corrección, el Juzgado se pronunciará cuando se reciba el expediente remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, acorde con el numeral 1 del artículo 323 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho resuelve:

PRIMERO. DECRETAR EL EMBARGO de los dineros que se encuentren en las cuentas de ahorro, corriente y CDT'S de propiedad de la ejecutada Corporación Universidad Piloto de Colombia que se encuentren depositados en Davivienda, Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia S.A., Banco Coomeva S.A., Banco Pichincha S.A., Banco Falabella S.A., Banco AV Villas, Banco Caja Social, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular, Bancolombia, Colpatria y Banco Itaú S.A.

LIMITAR la medida cautelar a la suma de trescientos millones de pesos (\$300.000.000).

Por secretaría librense los oficios correspondientes a las entidades.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA BÁEZ DÍAZ
DIANA PAOLA BÁEZ DÍAZ
JUEZ

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 20 **de mayo de 2022**
Por **ESTADO No. 38** de la fecha fue notificado el
auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de mayo de 2022. Al Despacho el proceso ejecutivo laboral No. **2020-00395**, informando que por error involuntario, no se tuvo en cuenta escrito que describió traslado de excepciones aportado por la parte demandante. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se evidencia que si bien en providencia de fecha 9 de mayo del presente año, se informó que había vencido en silencio el traslado de las excepciones por la parte ejecutante, lo cierto es, que la misma describió el traslado mediante memorial presentado vía correo electrónico el día 14 de diciembre de 2021, el cual, no había sido incorporado al expediente en el momento oportuno; por lo anterior, este despacho procederá a **dejar sin valor y efecto** la providencia referida.

Ahora bien, observa el Despacho que, la parte actora manifiesta que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en Resolución SUB-192892 del 10 de septiembre de 2020, dio cumplimiento formal al fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial. No obstante, informa que una vez notificado de la resolución se dirigió al banco BBVA, a fin de efectuar el desembolso del retroactivo pensional; sin embargo, no fue posible en atención a que la entidad bancaria le informó que había devuelto los dineros a la ejecutada y solo hasta el día 13 de julio de 2021, fue entregado el retroactivo reconocido, pese a que, debió haber sido ingresado en nómina desde el mes de octubre del año 2020, tal y como lo estableció la resolución (fl. 208 a 210).

Por lo anterior, previo a señalar fecha de audiencia y en concordancia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 443 del Código General del Proceso, se hace necesario por parte del Despacho, oficiar a la entidad bancaria BBVA a fin de que: i) Informe si generó la devolución del retroactivo a Colpensiones, el cual, fue consignado a la cuenta del señor Rodolfo Uribe Uribe identificado con cédula de ciudadanía No. 2.037.106., y de ser el caso, los motivos de su devolución; ii) Certifique la fecha en la cual fue reclamado el dinero correspondiente al retroactivo pensional por parte del señor Rodolfo Uribe Uribe.

De igual manera, se requiere a la parte ejecutada a fin de que manifieste lo pertinente respecto a la efectividad del pago del retroactivo reconocido mediante la Resolución SUB-192892 del 10 de septiembre de 2020.

En razón a ello, **SE DISPONE:**

PRIMERO. DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de fecha 9 de mayo de 2022.

SEGUNDO. OFICIAR por secretaría, a la entidad bancaria BBVA, para que en el término de diez (10) días hábiles, informe si generó la devolución del retroactivo a Colpensiones, el cual, fue consignado a la cuenta del señor Rodolfo Uribe Uribe identificado con cédula de ciudadanía No. 2.037.106., y de ser el caso, los motivos de su devolución. Así mismo, certifique la fecha en la cual fue reclamado el dinero correspondiente al retroactivo pensional por parte del señor Rodolfo Uribe Uribe.

TERCERO: REQUERIR a la ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por el término de cinco (5) días hábiles, a fin de que manifieste lo pertinente respecto a la efectividad del pago del retroactivo reconocido mediante la Resolución SUB-192892 del 10 de septiembre de 2020.

CUARTO: Una vez cumplido el término otorgado, **INGRESAR** al Despacho para continuar con el respectivo trámite procesal.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PAOLA BÁEZ DÍAZ
JUEZ

zmla

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretario
Bogotá D.C., 20 de mayo de 2022
Por **ESTADO No. 38** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020 00407**, informando que la audiencia programada no se llevó a cabo en virtud de la solicitud elevada por la apoderada de Protección S.A. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, **SE DISPONE:**

PRIMERO. REPROGRAMAR la diligencia anterior para el lunes 6 de junio de 2022 a las 10:30 a.m.; fecha y hora en las cuáles se llevarán a cabo las etapas previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA BÁEZ DÍAZ
DIANA PAOLA BÁEZ DÍAZ
JUEZ

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 20 de mayo de 2022 Por ESTADO No. 38 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO Secretario
